



000001
Lmo



- EN LO PRINCIPAL** : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- PRIMER OTROSÍ** : Solicita inmediata suspensión del procedimiento que indica.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Acompaña certificados.
- TERCER OTROSÍ** : Solicita alegatos.
- CUARTO OTROSÍ** : Acredita personería.
- QUINTO OTROSÍ** : Se tenga presente.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAVID ODDO BEAS, CI N°15.331.410-1, abogado, en representación de la **DIRECCIÓN DEL TRABAJO**, según se acredita mediante mandato judicial acompañado en el cuarto otrosí de esta presentación, domiciliado para estos efectos en Agustinas N°1253, Piso 9, Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma., respetuosamente, digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el número 6 del artículo 31 y artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N°17.997, y demás normas que resulten aplicables, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales establecidos en el inciso tercero del artículo 1°; letras a), e) y f) del artículo 289; inciso cuarto del artículo 292; letras a) y f) del artículo 403; letras a) y b) del artículo 420 y artículo 485, todos del Código del Trabajo; cuya aplicación en los autos RIT S-66-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre denuncia de por supuestas prácticas antisindicales, caratulados "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE - ANFUNTCH con DIRECCIÓN DEL TRABAJO", resulta contraria a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.



doz
0000002

I. **ANTECEDENTES DE HECHO DEL PROCESO EN QUE INCIDE LA ACCIÓN.**

Con fecha 29.08.2019, la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, en adelante, "ANFUNTCH", interpuso una denuncia por supuestas prácticas antisindicales en contra del Servicio que represento, en procedimiento de tutela laboral, sobre la base del inciso tercero del artículo 1°; las letras a), e) y f) del artículo 289; el inciso cuarto del artículo 292; las letras a) y f) del artículo 403; letras a) y b) del artículo 420 y el artículo 485, todos del Código del Trabajo.

Después de proporcionar contexto sobre la existencia de su asociación de funcionarios y de la existencia de otra más al interior de la Dirección del Trabajo, la Asociación de Profesionales Universitarios, en adelante "APU", la ANFUNTCH señala que, luego de un compromiso entre ambas asociaciones, se acordó trabajar conjuntamente con la superioridad de este Servicio en un proyecto de ley para generar nuevas plantas, fortalecer la carrera funcionaria y modernizar la Dirección del Trabajo.

Lo anterior, y tal como reconoce la ANFUNTCH en su demanda laboral, significó un trabajo conjunto entre ambas asociaciones y las autoridades de este Servicio durante más de un año, en mesas de trabajo dispuestas al efecto, y con el apoyo y soporte de las autoridades ministeriales de la cartera y de jefaturas y profesionales de la Dirección del Trabajo.

Paralelamente a este extenso trabajo conjunto y fructífero que se plasmó, finalmente, en la presentación en el pasado mes de agosto del proyecto de ley de modernización de la Dirección del Trabajo para su tramitación en el Congreso Nacional, el Director del Trabajo de acuerdo a sus facultades ejecutó un plan de revisión, nivelación y mejoramiento de los grados de los funcionarios de la Dirección del Trabajo.

No obstante, y sorprendentemente, dicho proceso de nivelación y mejora de las condiciones y remuneraciones de los funcionarios de la Dirección del Trabajo ha sido considerado por la ANFUNTCH como constitutivo de práctica antisindical, motivo por el cual dicha asociación de funcionarios ha interpuesto una denuncia por prácticas antisindicales ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, acción judicial que se impugna por esta vía, en consideración a que la regulación legal de las prácticas antisindicales, el procedimiento de tutela laboral y la



000003
Fen.

jurisdicción y competencia de los juzgados del trabajo se encuentran reservados para cuestiones y materias concernientes a los trabajadores y organizaciones sindicales del sector privado a quienes les resulta aplicable el Código del Trabajo, no para las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, según se expondrá más adelante.

Finalmente, y luego de corregir una serie de errores de la denuncia, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, en causa RIT S-66-2019, la acogió a tramitación, fijando fecha para audiencia preparatoria para el jueves 17.10.2019, habiendo sido notificada esta parte el pasado 16.09.2019.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

Como S.S. Excma. bien sabe, de conformidad al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad son esencialmente los siguientes:

1. Tener legitimación activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad;
2. La existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial;
3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial;
4. Que la impugnación se encuentre razonablemente fundada.

Como se expondrá brevemente a continuación, el requerimiento que presenta esta parte cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para que sea declarado admisible.

1. Legitimación activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por una de las partes de la respectiva gestión. En este caso, la Dirección del Trabajo, representada



Judicialmente por quien suscribe, es parte denunciada en el procedimiento de tutela laboral antes mencionado, incoado en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, en causa RIT S-66-2019, habiendo sido notificada el día 16 de septiembre del presente año.

2. Existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento incide sobre la gestión pendiente correspondiente al juicio en procedimiento de tutela laboral por denuncia sobre supuestas prácticas antisindicales, autos RIT S-66-2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulado "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE - ANFUNTCH con DIRECCIÓN DEL TRABAJO"; tal como se acreditará por el correspondiente certificado que se adjunta en el segundo otrosí de esta presentación.

A la fecha, esta gestión pendiente se encuentra en etapa de contestación de la denuncia por supuestas prácticas antisindicales, habiéndose citado por el tribunal a las partes a audiencia preparatoria para el día 17 de octubre de 2019, lo que fue notificado a la Dirección del Trabajo el día 16 de septiembre del presente año, como consta del certificado acompañado en el segundo otrosí.

3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial.

Conforme a lo indicado al comienzo de este requerimiento, los preceptos legales impugnados son los siguientes:

- **Inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo**

"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."



- **Letras a), e) y f) del artículo 289 del Código del Trabajo**

“Art. 289. Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

a) Obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; ejecutar maliciosamente actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato o despedir a trabajadores por haber manifestado su intención de sindicalizarse.

Las conductas a que alude esta letra se considerarán también prácticas desleales cuando se refieran a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o a sus integrantes;

e) Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones;

f) Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174;”

- **Inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo:**

“El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.”



000006
núm.

- **Letras a) y f) del artículo 403 del Código del Trabajo:**

“Art. 403. Prácticas desleales del empleador. Serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos. Entre otras, se considerarán las siguientes:

a) La ejecución durante el proceso de la negociación colectiva de acciones que impliquen una vulneración al principio de buena fe que afecte el normal desarrollo de la misma.

f) Ofrecer, otorgar o convenir individualmente aumentos de remuneraciones o beneficios a los trabajadores sindicalizados, durante el período en que se desarrolla la negociación colectiva de su sindicato.”

- **Letras a) y b) del artículo 420 del Código del Trabajo:**

“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;”

- **Artículo 485 del Código del Trabajo:**

“El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4° 50, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6o, inciso primero, 12o, inciso primero, y 16o, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.



También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 20 de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”

La aplicación de las normas impugnadas resulta decisiva, tanto en el procedimiento como en la sentencia que debe recaer sobre la denuncia interpuesta por la ANFUNTCH ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, puesto que la cuestión planteada consiste precisamente en establecer si procede la aplicación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales regulado en el Código del Trabajo respecto de una denuncia por supuestas prácticas antisindicales interpuesta por funcionarios públicos agrupados en una asociación de funcionarios de la Administración del Estado, regida por una ley especial, la Ley N°19.296.

El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago ha aplicado erróneamente normas que han servido como base y fundamento para admitir a tramitación la referida denuncia, contenidas en el inciso tercero del artículo 1°; en las letras a), e) y f) del artículo 289; en el inciso cuarto del artículo 292; en las letras a) y f) del artículo 403; en las letras a) y b) del artículo 420 y en el artículo 485, todos del Código del Trabajo.

En la gestión pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, el juez de la instancia -al admitir la denuncia a tramitación-, ha determinado que el procedimiento de tutela laboral es aplicable al caso y que, en consecuencia, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago es competente para conocer

de este asunto, en virtud de lo dispuesto por las normas impugnadas. Con esto, queda de manifiesto la decisiva aplicación que han tenido los preceptos legales impugnados, toda vez que la errada interpretación, tanto del denunciante como del Segundo de Letras del Trabajo de Santiago, ha determinado admitir a tramitación la denuncia por supuestas prácticas antisindicales, no siendo la ANFUNTCH una organización sindical ni pudiendo negociar colectivamente conforme al Código del Trabajo, esto, desconociendo la regulación dispuesta a través de un completo estatuto especial en la Ley N°19.296 que Establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, careciendo absolutamente el juez laboral de la investidura, jurisdicción y competencia necesarias para conocer de este asunto, menos, en el procedimiento de tutela laboral, el cual no resulta aplicable para funcionarios públicos, conforme a la jurisprudencia uniforme de este Excelentísimo Tribunal. Lo expuesto con anterioridad ciertamente contraviene los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según se explicará en detalle en el Capítulo III de este requerimiento.

4. Que la impugnación se encuentre razonablemente fundada.

Confirme lo dispuesto por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inconstitucionalidad debe encontrarse razonablemente fundado, cuestión que se desprende de la completa relación ya expuesta de los hechos y del derecho, además de la fundamentación sobre las disposiciones constitucionales que se expondrá a continuación, cumpliéndose así con el requisito señalado.

III. FORMA EN QUE RESULTA INCONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

La aplicación de los artículos del Código del Trabajo que fueron previamente citados, vulnera los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en la forma que se expone a continuación:

1. Vulneración del artículo 6° de la Constitución Política de la República.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 6°:



“Artículo 6°. Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

El citado inciso primero del artículo 6° consagra el llamado principio de supremacía constitucional que implica la sujeción de todo órgano estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas en la Constitución, y la labor de garantizar el orden institucional de la República. Por su parte, el inciso segundo establece el denominado principio de sujeción personal e igualitaria al orden institucional, al establecer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del Estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

La actuación judicial respecto de la cual se ejerce esta acción resulta transgresora de los principios previamente señalados, toda vez que al haberse admitido a tramitación la denuncia de la ANFUNTCH en procedimiento de tutela laboral, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago hace caso omiso a que es la propia Constitución Política de la República la que establece que los funcionarios públicos y sus respectivas asociaciones se encuentran sometidos a un régimen jurídico distinto al de los trabajadores del sector privado, regidos por el Código del Trabajo, lo cual es lo que explica que los funcionarios públicos estén sujetos a cuerpos normativos especiales.

En efecto, esta regulación, especial y específica de las relaciones entre el Estado y sus funcionarios y asociaciones de funcionarios, encuentra su fundamento legal en las Bases Generales de la Administración del Estado contenidas en la Constitución Política de la República, cuyo artículo 38 prevé que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Dicha ley es la N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la

cual establece en su artículo 15 que el personal de la Administración Estatal se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

En el mismo sentido, en lo que respecta a las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, éstas se rigen por una ley especial, Ley N° 19.296 que “Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado”, no así por el Código del Trabajo.

Por lo expuesto con anterioridad, es que ha sido este propio Excmo. Tribunal el que ha resuelto que “revisar actos relativos a la persona de un funcionario, conforme a unos criterios laborales propios del sector privado, por unos tribunales especiales sólo en este último ámbito, implica desconocer el concepto de juez natural y la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38, inciso primero, constitucional, reenvía a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575”¹. En definitiva, el legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no siendo competentes los Juzgados de Letras del Trabajo, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los distintos estatutos especiales por los que se rigen los funcionarios públicos.

En efecto, la vulneración del artículo 6° de la Constitución Política de la República precisamente proviene del hecho de que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al declarar admisible la denuncia por prácticas antisindicales interpuesta por la ANFUNTCH, ha vulnerado el límite externo funcional o constitucional de la jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los Tribunales de Justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del Estado, conforme lo señala expresamente el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales. Por ende, cuando el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago declaró admisible la denuncia por prácticas antisindicales interpuesta por la ANFUNTCH, se atribuyó una competencia que la ley no le ha otorgado, lo cual implica en la práctica el asumir facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas que nuestra Constitución únicamente ha otorgado al Poder Legislativo, lo cual constituye una

¹ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 5971-19-INA, Recurso de Inaplicabilidad. 27 de agosto de 2019.



actuación contraria a la Constitución Política de la República que esta parte espera subsanar mediante la interposición y acogimiento de este requerimiento.

En definitiva, el legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos y sus asociaciones respecto de los trabajadores y organizaciones sindicales regidos por el Código del Trabajo, no siendo competentes los Juzgados de Letras del Trabajo, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los referidos estatutos especiales, ya que precisamente, tal alteración solamente puede ser materia de ley, en circunstancias que nuestro ordenamiento jurídico no contempla actualmente tal facultad para los Juzgados de Letras del Trabajo².

2. Vulneración al artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Señala el artículo 7° de la Constitución Política de la República:

“Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Esta norma consagra el denominado principio de juridicidad, definido por el académico Eduardo Soto-Kloss como *“la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obra.”*³. Con esto, la actuación estatal será válida cuando reúna condiciones de validez de los actos de los órganos del Estado,

² Prueba de que no existe una ley que le otorgue competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer de vulneraciones de derechos fundamentales por parte de funcionarios públicos es que, a la presente fecha, existen proyectos de ley que buscan incorporar una norma en tal sentido en nuestro ordenamiento jurídico. Para mayor información, ver N° de Boletín 12308-06, Cámara de Diputados.

³ Soto-Kloss, Eduardo, Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo II, 1ª Edición, 1996. Editorial Jurídica de Chile, pág. 24).



esto es, su investidura regular y previa, la actuación dentro de su competencia y obrar de la forma como establece la misma ley.

Existen dos principales argumentos por los cuales la actuación del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo contraviene lo expresado con anterioridad.

2.1. El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo se ha atribuido una competencia que no le ha sido conferida por la ley.

En base a una errónea aplicación del derecho, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo ha admitido a tramitación la denuncia por prácticas antisindicales por parte de la ANFUNTCH, lo que implica entender que los tribunales laborales serían competentes para aplicar para funcionarios públicos y sus respectivas asociaciones las normas del Código del Trabajo sobre organizaciones sindicales, negociación colectiva, prácticas antisindicales y desleales, y procedimiento de tutela laboral, interpretación la cual no se ajusta al principio de juridicidad que establece la Constitución Política de la República, toda vez que ninguna ley le ha dado tal competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo.

En efecto, en el caso sujeto a conocimiento de este Excmo. Tribunal, no se dan los presupuestos básicos que establece el Código del Trabajo para que el juez del trabajo tenga competencia para resolver el presente conflicto, puesto que no estamos frente a un vínculo jurídico de naturaleza laboral, por las siguientes razones:

- a) No existe un contrato de trabajo ni relación laboral regidos por el Código del Trabajo.
- b) No existe un empleador regido por el Código del Trabajo.
- c) No existen trabajadores regidos por el Código del Trabajo.
- d) No existe una organización sindical o sindicato regido por el Código del Trabajo que pueda realizar una denuncia de práctica antisindical o desleal, establecidas también en dicho Código.
- e) No existe una negociación colectiva regida por el Código del Trabajo, respecto de la cual se pueda realizar una denuncia de práctica desleal, establecida también en dicho Código.

Lo que existe es una asociación de funcionarios de la Administración del Estado que se desempeñan en la Dirección del Trabajo, que corresponde a un órgano de



la Administración del Estado, regulado por una ley especial, esto es, el DFL N°2, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo del año 1967, por el Estatuto Administrativo, Ley N°18.834 y, en este caso particular, por la Ley N°19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, y en ningún caso por el Código del Trabajo, siendo claro y manifiesto que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, al momento de declarar admisible la denuncia por prácticas antisindicales interpuesta por la ANFUNTCH, se ha atribuido una investidura, autoridad y competencia que no le ha otorgado ley alguna, mucho menos la ley laboral, acto que conforme a lo establecido en el artículo 7°, en análisis, constituye una contravención a la Constitución Política de la República.

En este sentido, los artículos 1° y 420 del Código del Trabajo son claros al establecer que dicho cuerpo legal se aplica exclusivamente a los trabajadores cuyos servicios personales se prestan en virtud de un contrato de trabajo, no siendo aplicable a los funcionarios públicos regidos por un estatuto especial, y menos a sus asociaciones, las que también se rigen por un estatuto especial. Por otra parte, siendo evidente que los funcionarios de la Administración del Estado no pueden constituir sindicatos, resulta lógico que no puede dársele aplicación en este caso a las letras a), e) y f) del artículo 289; al inciso cuarto del artículo 292; ni a las letras a) y f) del artículo 403, todos del Código del trabajo, toda vez que se trata de normas y procedimientos exclusivamente reservados para los trabajadores y sindicatos regulados por el Código del Trabajo. Finalmente, el procedimiento de tutela laboral aplicable a las denuncias por prácticas antisindicales y regulado a partir del artículo 485 del Código del ramo, limita su aplicación a las *“cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”*, lo cual ciertamente excluye a los funcionarios públicos, quienes no pueden ser jurídicamente calificados como trabajadores, ni mucho menos como partes de una relación laboral.

Ahora bien, dado que es evidente que no existe ninguna ley que le entregue competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer de denuncias de vulneración de derechos fundamentales por parte de funcionarios públicos, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago ha realizado una interpretación extensiva y errónea del inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, para así atribuirse una competencia que en ningún caso le ha sido otorgada por la norma laboral previamente citada.



Sobre esta errónea interpretación del inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, este Excmo. Tribunal ha sido categórico: *“...produce una aplicación inconstitucional del citado artículo 1º, inciso tercero, toda vez que de una norma de ley común como este, no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, comoquiera que a este propósito exige una expresa ley orgánica constitucional, en su artículo 77⁴.*

Para comprender lo anterior, debemos primero partir de la base de que la regla general de la aplicación del Código del Trabajo está dada por el inciso segundo de su artículo 1º, en virtud del cual el Código del Trabajo no resulta aplicable para los funcionarios de la Administración del Estado, solo resultando aplicable en forma excepcional en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueran contrarias a estos últimos. Por ende, debemos siempre tener presente que la norma del inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo es una norma de excepción, lo cual obliga al interprete a realizar una aplicación e interpretación restrictiva, dado que la regla general es que el Código del Trabajo no resulta aplicable para los funcionarios de la Administración del Estado.

Partiendo de esa base, claramente resulta una interpretación forzada y contraria a nuestro ordenamiento jurídico laboral el que, en virtud de esta norma de excepción, los Juzgados de Letras del Trabajo tengan competencia para conocer de denuncias de vulneración de derechos fundamentales mediante un proceso de tutela laboral, toda vez que las normas del procedimiento laboral parten desde supuestos y principios completamente diferentes a la regulación estatutaria de la función pública. A este respecto, debe recordarse que el inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo cumple una labor integradora respecto de los estatutos que rigen a los funcionarios públicos, entendiendo por tal complementar determinadas lagunas o aspectos no abarcados en detalle por tales estatutos, pero en ningún caso ello puede referir a un procedimiento judicial completo, al ello ir muchísimo más allá de una mera función integradora. Es precisamente por ello que este Excmo. Tribunal ha calificado, en múltiples ocasiones, que tal interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo es inconstitucional.

S.S. Excma, el artículo 485 del Código del Trabajo establece, de manera textual, que: *“el procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales,*

⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 5890-18-INA, Recurso de Inaplicabilidad. 27 de agosto de 2019.



que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores...". Ninguno de estos requisitos se cumple para el caso de la denuncia de la ANFUNTCH, toda vez que dicha agrupación y los funcionarios públicos que la integran no tienen una relación laboral con la Dirección del Trabajo, no se encuentran regidos por las normas laborales que establece el Código del Trabajo ni tampoco les corresponde el calificativo jurídico de "trabajadores", por lo que no cabe ninguna duda de que el legislador circunscribió el procedimiento de tutela laboral para los trabajadores del sector privado, toda vez que si la voluntad del legislador hubiese sido el investir a los Juzgados de Letras del Trabajo de la competencia para conocer de la vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos, así se hubiese declarado expresamente.

A mayor abundamiento, esta interpretación extensiva de una norma de excepción, como lo es el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, solamente viene a desnaturalizar las normas estatutarias que regulan la función pública. A modo meramente ilustrativo, si se entendiese que los Juzgados de Letras del Trabajo son competentes para conocer de denuncias de vulneración de derechos fundamentales de funcionarios públicos, también se debiese entender que deben conocer de materias tales como despidos injustificados o nulidad del despido, en circunstancias que las indemnizaciones y recargos que establece el Código del Trabajo para este tipo de casos son completamente distintos para los casos en que los funcionarios públicos cesan sus funciones, al estos tener normas especiales sobre carrera funcionaria, responsabilidad administrativa y cesación de funciones que hacen absolutamente incompatible hablar de indemnización por años de servicio, de la misma forma que resulta absolutamente incompatible aplicar el artículo 485 del Código del Trabajo a los funcionarios públicos.

Es por todo lo anterior que este Excmo. Tribunal ha sido tan claro al declarar inconstitucional esta forzada interpretación del inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo que desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio a los funcionarios públicos. Así, y en palabras de este Excmo. Tribunal: "Que el inciso tercero del artículo 1° cuestionado se presta para aplicar el Código del Trabajo de una manera reñida con el aludido principio de juridicidad, habida cuenta que da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada expresamente a los tribunales laborales"⁵.

⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 3853-17-INA, Recurso de Inaplicabilidad. 06 de diciembre de 2018.



En definitiva, existiendo una clara distinción en nuestra Constitución entre el régimen jurídico laboral y el régimen jurídico estatutario, no es posible dar cabida a la actuación de los Juzgados de Letras del Trabajo en orden a que mediante sus pronunciamientos modifiquen esta distinción, dando aplicación para los funcionarios públicos a las normas sobre tutela laboral, toda vez que ninguna ley así lo ha dispuesto.

2.2. Los funcionarios públicos cuentan con otros mecanismos tendientes a garantizar el respeto y resguardo de sus derechos fundamentales.

Hace tan solo dos meses, este Excmo. Tribunal ha sido claro al señalar que no es efectivo que los funcionarios públicos se encuentren en una situación de indefensión o desigualdad respecto de los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo⁶. Lo anterior, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico les proporciona una serie de acciones – distintas a la de tutela laboral - para garantizar el respeto y resguardo de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, existe la acción de protección consagrada por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en virtud de la cual los funcionarios públicos pueden solicitar a la Iltrma. Corte de Apelaciones correspondiente que se reestablezca el correcto imperio del derecho. Pero no solamente eso, sino que el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República también le otorga a los funcionarios públicos la acción de nulidad de derecho público, así como nuestro ordenamiento jurídico proporciona acciones de reclamo general (Estatuto Administrativo) o especial (Estatuto Municipal) ante la Contraloría General de la República, lo que precisamente justifica el por qué nuestro Órgano Contralor mediante Dictamen N°9127 de 16.03.2017, ha señalado expresamente que “...no son aplicables las normas sobre prácticas desleales o antisindicales contenidas en ese código -del Trabajo- respecto de los funcionarios de los organismos de la Administración del Estado, en que rige la anotada ley N°19296.”

A mayor abundamiento, y mediante Resolución Exenta de 16.01.2019, la Contraloría General de la República recientemente ha creado la Unidad de Derechos Funcionarios, cuya competencia es precisamente investigar y pronunciarse acerca de denuncias por vulneración de derechos fundamentales

⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 5853-18-INA, Recurso de Inaplicabilidad. 13 de agosto de 2019.



como la que ha realizado la ANFUNTCH en sede laboral, lo cual ciertamente demuestra la errada competencia que se ha atribuido el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago al admitir a tramitación una denuncia que ciertamente no debiese ser discutida en sede laboral.

Por los argumentos esgrimidos previamente, resulta imposible sostener que los funcionarios o personal de Administración del Estado no tienen acceso a un procedimiento jurisdiccional de carácter especial destinado a conocer y resolver sus denuncias por vulneración de derechos fundamentales, toda vez que los ejemplos previamente mencionados son prueba fehaciente de lo contrario. Lo anterior debe llevar a este Excmo. Tribunal a resolver que la aplicación del inciso tercero del artículo 1°, letras a), e) y f) del artículo 289; inciso cuarto del artículo 292; letras a) y f) del artículo 403; letras a) y b) del artículo 420 y artículo 485, todos del Código del Trabajo, contraviene lo dispuesto por el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

IV. JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Cabe hacer presente que las normas impugnadas en la presente acción ya se han declarado inaplicables por este Excmo. Tribunal en otros casos. A modo meramente ejemplar, podemos indicar la causa ROL N°5057-18, en donde ante la interposición de una denuncia por prácticas antisindicales por parte de una asociación de funcionarios de la Iltrma. Municipalidad de Nogales en contra de dicha entidad, este Excmo. Tribunal resolvió que: *"...extender la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo a las denuncias que, sobre prácticas antisindicales, formulen las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, mediante la aplicación de lo dispuesto en los **artículos 1° inciso tercero, 291 letra a), 420 letra a), 485 y 495 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, resulta contrario a lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, por lo que se acogerá el requerimiento de fs. 1, declarando la inaplicabilidad de esos preceptos legales.**"*

Lo anterior no viene sino a ratificar la abundante y uniforme jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, en el sentido de que el procedimiento de tutela laboral no resulta aplicable para funcionarios públicos, sea que actúen en forma individual o agrupados en una asociación de funcionarios. Con fines meramente ilustrativos, a continuación enumeramos otras causas resueltas en este sentido por parte de este Excmo. Tribunal:



000018

diecho

1. Rol N° 3853-17, caratulado "*Arriaza con Ilustre Municipalidad de San Miguel*".
2. Rol N° 3892-17, caratulado "*Toro con Hospital Santiago Oriente Dr. Luis Tisné Brousse*".
3. Rol N° 5030-18, caratulado "*Suazo con Municipalidad de Coronel*".
4. Rol N° 5324-18, caratulado "*Alvarado con Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen*".
5. Rol N° 5853-18, caratulado "*Simpson con SENAME*".
6. Rol N° 5854-18, caratulado "*Cariaga con Fisco de Chile*".
7. Rol N° 5860-18, caratulado "*Silva con Fisco de Chile-Tesorería General de la República*".
8. Rol N° 5890-19, caratulado "*Sepúlveda con Gobierno Regional de Los Lagos*".
9. Rol N° 5971-19, caratulado "*Burgos con Fisco de Chile*".
10. Rol N° 6046-19, caratulado "*Rives con Fisco de Chile*".

A mayor abundamiento, hacemos presente a este Excmo. Tribunal que, por la misma controversia jurídica, actualmente se encuentra pendiente de fallo un requerimiento de inaplicabilidad en el que nuestro Servicio es parte. Dicho requerimiento fue promovido directamente por un Juez del Trabajo, y en donde se deberá resolver si es que el procedimiento de tutela laboral resulta aplicable para una ex funcionaria pública de nuestro Servicio, quien interpuso una denuncia de tutela laboral en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, por una supuesta vulneración de su garantía constitucional a su integridad física y psíquica. El Rol de la causa ante este Excmo. Tribunal es el N° 6190-19, encontrándose la causa en acuerdo al momento de la interposición del presente requerimiento.

En definitiva S.S. Excelentísima, resulta claro que el legislador no ha habilitado al juez del trabajo a conocer casos de vulneración de derechos fundamentales cuando el denunciante es un funcionario de la Administración del Estado, sino que lo que ha hecho para tutelar los derechos fundamentales de los funcionarios públicos es establecer otros mecanismos de protección, como la acción de protección o la nulidad de derecho público, no resultándoles aplicable el procedimiento de tutela laboral, al éste no encontrarse contemplado en los distintos estatutos especiales que regulan a los funcionarios públicos.



POR TANTO, En mérito de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en el número 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N°17.997, y demás normas legales y constitucionales citadas,

SOLICITO A US. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en los autos sobre denuncia por supuestas prácticas antisindicales, caratulados "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE - ANFUNTCH con DIRECCIÓN DEL TRABAJO", RIT S-66-2019, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, admitirlo a tramitación y en definitiva, acoger la presente acción, declarando que el inciso tercero del artículo 1°; letras a), e) y f) del artículo 289; inciso cuarto del artículo 292; letras a) y f) del artículo 403; letras a) y b) del artículo 420 y artículo 485, todos del Código del Trabajo, son inaplicables en los autos ya individualizados, por infringir los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendido el requerimiento formulado, y de conformidad a lo dispuesto por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se solicita que se ordene la inmediata suspensión del procedimiento en causa RIT S-66-2019, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE - ANFUNTCH con DIRECCIÓN DEL TRABAJO", la cual se encuentra con gestión pendiente, conforme al certificado del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para el pronunciamiento que US. Excma. adopte en estos autos y en el efecto que pueda tener en el conocimiento y fallo del procedimiento laboral señalado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo solicitar a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respecto a la existencia de la gestión judicial pendiente por parte de dicho Tribunal, en causa RIT S-66-2019, en la que recae este requerimiento.
2. Certificado de notificación de fecha 16.09.2019 a la Dirección del Trabajo, en causa RIT S-66-2019, en la que recae este requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excm. se oigan alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Dirección del Trabajo consta de la escritura pública de mandato judicial otorgada en la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores, de fecha 08 de octubre de 2019 la que solicito tener por acompañada en este acto.

QUINTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excelentísima que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, se tenga presente que asumo el patrocinio de este requerimiento, solicitando que las actuaciones y resoluciones a esta parte se notifiquen a los correos electrónicos doddo@dt.gob.cl y mpenalosa@dt.gob.cl



8 Octubre 2019

75331410-1

Firmo ante mi con DAVID LEONIDAS ODDO BEAS CI. N°15.331.410-1, P.P de DIRECCION DEL TRABAJO; Santiago 08 de octubre de 2019.-

